



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2022-00555

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su Despacho escrito presentado a través de correo electrónico el 23 de enero de 2023, en el cual aportando caución y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a verificar la póliza aportada, por el apoderado judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, por error involuntario se ordenó a la parte demandada, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, por la suma de \$111.147.000.00, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%,; concediéndose el término de 10 días para ello, en los términos del inciso primero del artículo 602 del C.G. del P.,

Cabe anotar que, la normatividad aplicable a los procesos declarativos corresponde literal b inciso 3 del artículo 590 del C.G. del P., el cual señala que, *“en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”



Como quiera que la orden de prestar caución fue producto de un yerro, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Y en consecuencia, se ordenará apartarse de los efectos del proveído de fecha 15 de diciembre de 2022 y se ordenará prestar caución por valor de \$44.098.000.00., equivalente al valor de las pretensiones concediéndose el término de 10 días para ello, de conformidad con lo estipulado en el literal b del artículo 590 del C.G. del P., una vez sea aportada la caución en los términos de la norma antes señalada, este Despacho procederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Ahora como quiera que se aportó caución en los términos del auto errado, es del caso ordenar su devolución para que misma sea corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Acéptese de los efectos del proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese prestar caución por valor de \$44.098.000.00., equivalente al valor de las pretensiones concediéndose el término de 10 días para ello, de conformidad con lo estipulado en el literal b del artículo 590 del C.G. del P.
3. Ordenase la devolución de la caución prestada en este asunto para que sea corregida en los términos de las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903faa5b037ec8f308948b8b9f4d8ddaff06ba97ff9a6d5eccf3aa6a16e50ed**

Documento generado en 15/02/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>